

Bogotá D.C. 31 de marzo de 2025

Presidente
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de Ley No. 307 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones".

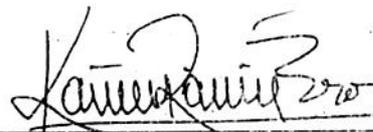
Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación como ponente que realizó la honorable mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 307 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones".

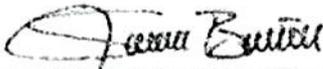
Atentamente,



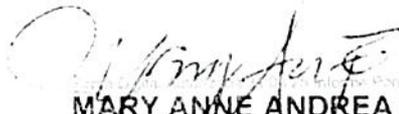
WILLIAN FERNEY ALJURE MARTINEZ
Representante a la Cámara
Citrep No. 7
Meta - Guaviare



CARMEN FELISA RAMIREZ BOSCAN
Representante a la Cámara
Curul Internacional



NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara. Circunscripción
Especial Indígena - Mais



MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante a la Cámara
Colombia Humana - PACTO
Santander

CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL
DE PAZ CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Cra 7 No 8 - 68 - Oficina 622
Teléfono: - 305 874 99 59

Nombre: _____
Fecha: _____ Hora: _____
Radicado: _____

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2024 CÁMARA "Por medio de la cual se establece el día nacional en conmemoración de las víctimas del genocidio contra la unión patriótica y se dictan otras disposiciones".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 26 de febrero de 2024, por la honorable Senadora Jahel Quiroga Carrillo, acompañada de la firma de otros Congresistas de la República. El proyecto fue publicado en la gaceta 125 de 2024, el mismo 26 de febrero.

La mesa directiva de la Comisión asignó la elaboración de la Ponencia para Primer Debate a la autora principal del Proyecto, Honorable Senadora Jahel Quiroga Carrillo y al Honorable Senador Iván Cepeda Castro. La Ponencia para Primer Debate fue radicada el 22 de marzo de 2024 y surtió su debate el miércoles, 24 de abril de la misma anualidad, siendo aprobada sin modificaciones y por unanimidad. Para el segundo debate se asignó la ponencia a los mismos Congresistas. La ponencia para segundo debate fue radicada el 15 de mayo de 2024 y surtió debate el 28 de agosto de la misma anualidad, aprobada con modificaciones.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.153/2024(IS) de fecha 18 de septiembre de 2024, la mesa directiva de la Comisión segunda, asigno para el estudio de esta iniciativa legislativa al Honorable Representante William Ferney Aljure Martínez, (Ponente Coordinador) y a los Honorables Representantes Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, Norman David Bañol Álvarez, Carmen Felisa Ramírez Boscán (Ponentes).

Logrando la aprobación de la iniciativa en su primer debate Cámara el pasado 25 de febrero del presente año, restando un debate para lograr la aprobación de este importantísimo proyecto, se procede a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa, tiene como objeto designar oficialmente el 11 de octubre como el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

La materia central del proyecto de ley es la declaratoria del "Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica" y el establecimiento de pautas para su conmemoración y difusión anual, en observancia de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al lado de este homenaje, se han incluido en el articulado del proyecto de ley un par de sencillas pero significativas medidas de reparación simbólica, con el propósito de que el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, plasme su aporte propio a la satisfacción de las víctimas y la no repetición de los hechos.

La parte dispositiva del proyecto se compone de un total de 12 artículos, incluyendo la vigencia. A continuación, se realiza una reseña detallada de algunos de los aspectos del articulado:

El **artículo 1** describe el objeto de la ley, el cual es establecer oficialmente un día nacional conmemorativo de las víctimas del exterminio y otras medidas relacionadas.

El **artículo 2** fija el alcance de estas medidas, es decir, el sentido en el que deben ser interpretadas y aplicadas conforme a la finalidad que las inspira. Se precisa aquí que estas acciones buscan: (i) contribuir a la reparación integral de víctimas y familiares, mediante la dignificación y el reconocimiento de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, y (ii) aportar a la realización del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto, mediante la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos.

El segundo inciso del artículo incluye una cláusula general según la cual la interpretación y aplicación de estas medidas, debe ser consonante con los hechos, consideraciones y resoluciones plasmados en la Sentencia de la Corte Interamericana que hemos referido. Por esta vía se busca asegurar que los ejercicios de memorialización y demás iniciativas derivadas de esta ley, reflejen la verdad de los hechos, reconozcan la responsabilidad del Estado en su comisión, y se blinden ante pretensiones negacionistas o revictimizantes.

- El **artículo 3** ordena la designación oficial del 11 de octubre como "Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica". Esta fecha es la efeméride del asesinato del doctor Jaime Pardo Leal, magnicidio perpetrado en 1987, mientras ejercía como presidente de la Unión Patriótica y a solo un año después de participar como candidato por el movimiento en las elecciones a la Presidencia de la República de Colombia, donde obtuvo la votación más alta alcanzada para la época por un partido distinto a los tradicionales. Pardo Leal fue una de las voces que denunció de manera enfática la alianza entre paramilitarismo y narcotráfico en la época; también fue abogado, exmagistrado del Tribunal Superior de Bogotá, integrante de la juventud comunista en sus años de estudiante, líder sindical fundador de Asonal Judicial, cofundador de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT y miembro del Comité Central del Partido Comunista Colombiano". Su legado y su figura son motivo de amplia afición entre las víctimas y sobrevivientes del exterminio.

Adicionalmente, como se mencionó en los antecedentes de la iniciativa, hay dos razones más de peso para que la conmemoración sea designada oficialmente en este día: primero, para recoger la experiencia de la Coordinación Nacional de Víctimas y familiares del Genocidio contra la UP y las Coordinaciones Regionales que la constituyen, que durante casi 20 años se han reunido alrededor de cada 11 de octubre con el objeto de recordar a sus familiares y compañeros, recordar los hechos y mantener viva la esperanza de justicia. Y segundo, para hacer eco a la solicitud explícita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que sea acogida la misma fecha.

El **artículo 4** puntualiza la finalidad de la conmemoración y los propósitos que deben orientar las actividades de homenaje y difusión, en cuatro numerales. Se destaca como aspiración principal la dignificación y desestigmatización de las víctimas y de sus familiares, por la constatación fáctica de que este exterminio sistemático estuvo precedido y posibilitado por un clima generalizado de victimización y estigma contra los integrantes y militantes del movimiento político, instigado desde las más altas esferas del poder. A

sociedad colombiana y contribuyan a la no repetición de los hechos, se explicita que también deben apuntar a difundir la memoria histórica, a reflexionar sobre el daño profundo ocasionado a la democracia colombiana, y a exaltar la pluralidad del pensamiento político.

El **artículo 5** establece como principio la participación de las víctimas y familiares, en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión. Las autoridades deberán promover y garantizar esta participación, así como tomar en cuenta la opinión de las víctimas, haciendo eco del mandato que la Corte DIH incluyó para el cumplimiento de cada una de las órdenes de la Sentencia.

El **artículo 6** se refiere a las actividades conmemorativas en instituciones educativas. La disposición vincula de manera obligatoria a las escuelas y colegios públicos (niveles básica y media, excluyendo preescolar), que deberán desarrollar actividades en conmemoración del Día Nacional establecido en la ley, como lo ordena la sentencia de la Corte IDH. Se precisa también que la difusión de los hechos deberá tomar como referencia lo esclarecido en dicha sentencia, y que el Gobierno Nacional, a través de las carteras de Educación y Cultura, reglamentará la materia.

Por otra parte, respecto de las demás instituciones educativas, es decir, las escuelas y colegios privados, así como las Universidades de cualquier naturaleza, el parágrafo 2 de este artículo las invita y las autoriza a vincularse a la conmemoración a través de actividades pedagógicas y de memorialización de lo ocurrido.

El **artículo 7** se refiere a la difusión en medios públicos, ya se trate de Radio, Televisión o Portales Web, de contenidos alusivos a la conmemoración, en la programación que emitan cada 11 de octubre. Para el efecto podrán hacer uso de material preexistente, o bien producir nuevos contenidos.

El **artículo 8** vincula al Congreso de la República a la conmemoración, a través de una Cátedra para la Democracia, a realizarse en el mes de octubre de cada año. A

efectos de que éste sea un espacio de reflexión pedagógica y académica, y no una actividad sometida a los intereses partidistas, se asigna su diseño y ejecución al Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos "Jorge Aurelio Iragorri Hormaza" - CAEL, autorizándolo para articularse en ese designio con instituciones educativas, públicas o privadas.

El **artículo 9** dispone la creación de un Inventario nacional de los íconos y los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, cuya realización estará a cargo de la Defensoría del Pueblo y del Museo de la Memoria Histórica con el apoyo de las Personerías Municipales y la participación de las víctimas. El propósito de este inventario es doble: por un lado, se espera promover la denominación de los lugares públicos, como calles y plazas, en honor a las víctimas. Por otro lado, en relación con la iconografía, monumentos y edificaciones, se promoverá su conservación y restauración, impulsando cuando sea el caso que sean declarados Bienes de Interés Cultural.

El **artículo 10** plasma la autorización genérica al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran en aplicación de esta ley.

El **artículo 11** ordena al Congreso de la República, como Acto de Desagravio, que en

ceremonia especial entregue copia de la ley a las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica. Lo anterior, entendiéndose que su expedición constituye, en sí misma, una acción de satisfacción.

Finalmente, el artículo 12 establece la vigencia de la ley a partir de su publicación.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se presenta los principales argumentos que dan sustento al Proyecto de Ley 307 de 2024;

Marco histórico

El 30 de enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó la sentencia del Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, después de un largo litigio internacional iniciado tres décadas atrás. En esta decisión histórica se declaró la responsabilidad del Estado colombiano, por las múltiples violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas pertenecientes al movimiento político Unión Patriótica, en el marco de

un plan de exterminio sistemático perpetrado por más de veinte años a lo largo y ancho del país, que contó con la participación directa de agentes estatales y la tolerancia y aquiescencia de las autoridades¹.

La Corte IDH constató la gravedad excepcional de los hechos, y destacó que el daño producido por esas conductas afectó a la sociedad colombiana en su conjunto, al desconocer seriamente su derecho a conocer la verdad y menoscabar el normal funcionamiento de la democracia. Por ello, al lado de las indemnizaciones y otras medidas de reparación integral a víctimas y familiares, el tribunal interamericano ordenó al Estado una serie de acciones conmemorativas encaminadas a restablecer la dignidad de las víctimas y difundir ampliamente la verdad sobre lo sucedido, a saber: construir un monumento y colocar placas en homenaje a las víctimas, realizar y difundir un documental audiovisual sobre la violencia y la estigmatización que sufrieron, y establecer un día nacional en su honor. La Corte consideró que este tipo de iniciativas son significativas, tanto para la satisfacción de las víctimas, "como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática"².

En lo que atañe al objeto central del presente proyecto de ley, la Corte IDH dispuso puntualmente en el resolutivo 31 de la sentencia que "El Estado establecerá un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y efectuará actividades para su difusión, entre ellas en escuelas y colegios públicos (.)". Y en las consideraciones, refirió el sentido carácter de la medida, en los siguientes términos:

"588. Tomando en cuenta la trascendencia y magnitud de las violaciones a derechos humanos constatadas en el presente caso y el impacto que han tenido en la sociedad colombiana, así como lo afirmado por la perito Clara Sandoval en cuanto a la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Sentencia de 27 de julio de 2022. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf. Y el resumen oficial de la sentencia, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_455_esp.pdf.

² Ibidem, parr. 594.

importancia de "considerar el establecimiento de un día nacional de las víctimas de la Unión Patriótica" para "la memorialización de lo que [les] aconteció" y "para rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político", se ordena al Estado garantizar la designación oficial de un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica. Para la escogencia del día, se solicita al Estado, en la medida de lo posible, tomar en cuenta la propuesta de Reiniciar, de que este sea establecido el 11 de octubre de cada año y que en él lleven a cabo actividades para la difusión de los hechos de este caso, a fin de evitar que se repitan. Asimismo, la Corte considera que Colombia debe incluir actividades de difusión de este día nacional en escuelas y colegios públicos (...)"

Este mandato explícito de la Corte es, sin duda, el antecedente más inmediato y contundente que motiva la presentación de este proyecto de ley. Quienes lo suscribimos, pretendemos impulsar la contribución del Congreso de la República al cumplimiento cabal de la Sentencia, en atención a los deberes del Estado colombiano en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, consideramos que este proyecto es la vía propicia para que el máximo órgano legislativo exprese su compromiso con la reparación de víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, y con la memoria histórica de la sociedad colombiana. La expedición de esta ley será en sí misma un homenaje a las víctimas, y la aplicación efectiva de sus medidas contribuirá a la no repetición de los atroces hechos.

Sin descontar la trascendencia de la orden dada por la Corte IDH al Estado colombiano para el establecimiento de un día nacional conmemorativo de las víctimas, conviene precisar que los antecedentes de esta iniciativa legislativa se remontan varios lustros atrás. Su reminiscencia es ineludible:

En octubre de 2005, hace exactamente 19 años, fue radicado un proyecto de ley de contenido similar al que hoy presentamos, suscrito por un conjunto plural de senadores y representantes a la Cámara de diferentes partidos políticos, quienes acogieron la propuesta de víctimas y familiares del genocidio, para establecer un día nacional conmemorativo de las víctimas y otras medidas de reparación simbólica³. El acto de radicación en esa ocasión fue acompañado por un grupo de hijos e hijas de dirigentes de la Unión Patriótica asesinados en el marco del exterminio, cuyas voces y rostros jóvenes iluminaron este recinto del Senado con la esperanza de que el Estado colombiano, a través del Congreso de la República, honraría la memoria de sus familiares y emprendería acciones para su desestigmatización.

Si bien aquel proyecto de ley resultó archivado, la negativa no fue óbice para que víctimas y familiares reivindicaran motu proprio la fecha conmemorativa. Desde entonces las víctimas del genocidio, con el impulso de las organizaciones que las agrupan y representan, y el apoyo de entidades estatales del orden nacional y local, han conmemorado de forma consecutiva el 11 de octubre de cada año, realizando actos de homenaje, marchas, foros, exposición de galerías, plantones, performances y otros, en

³ Proyecto de Ley N° 131 de 2005 - Senado, "Por medio de la cual se declara el 1 de octubre como el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, y se dictan otras medidas de reparación simbólica para las víctimas y sus familiares". Autoría: HHSS Carlos Gaviria Díaz, Gerardo Jumí, Jesús Bernal Amorochó, Francisco Rojas Birry, Rodrigo Rivera Salazar, Camilo Sánchez; y HHRR Wilson Borja Díaz, Gustavo Petro, Jaime Durán, Alexander López Maya, Germán Navas Talero, Gina María Parody, Venus Albeiro Silva, Hugo Ernesto Zárrate, María Isabel Urrutia, Jesús Ignacio García Valencia, Lorenzo Almendra. Texto publicado en la Gaceta 702/05, Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta 8892/05.

varias ciudades del país alrededor de las fechas⁴. Y en reconocimiento de esa experiencia de memoria y dignificación, la Corte IDH no sólo ordenó al Estado colombiano establecer un día Nacional en homenaje a las víctimas, sino que le solicitó explícitamente acoger la propuesta de la organización peticionaria en el caso, en el sentido de fechar la conmemoración para el mismo día, 11 de octubre.

Cerca de dos décadas han pasado ya desde la radicación de aquella iniciativa pionera, años en que las víctimas han persistido en la búsqueda de Verdad, Justicia y Reparación, y durante los cuales el país acumuló invaluable aprendizajes para sostener hoy, como axioma, que la satisfacción de estos derechos es la condición ineludible para la paz y la reconciliación de la sociedad colombiana.

Este Congreso de la República, ahora renovado y multicolor, saldará su deuda institucional aprobando con determinación y sin dilaciones el proyecto de ley conmemorativa que presentamos para su consideración. Así, además de honrar los compromisos internacionales del Estado colombiano, el Congreso ofrecerá un genuino reconocimiento a las víctimas y familiares, que han mantenido encendida la llama de otro futuro posible, en el que estos hechos jamás se repitan.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política mediante el artículo 150 superior, atribuye al legislador la elaboración de las leyes; específicamente, el numeral 15, indica que el Congreso podrá decretar honores. Sobre esta materia, la jurisprudencia constitucional explica que, las leyes de honores tienen la finalidad de destacar públicamente hechos relevantes para la historia de la nación, mediante la consagración de medidas de diversa índole - exaltación, presupuestal, financiero y de administración de recursos- que se orienten a la distinción pública de determinados ciudadanos, hechos o lugares⁵. Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-057 de 1993, al pronunciarse sobre el contenido y el objetivo de las leyes de honores definió que estas pueden darse de forma abstracta o impersonal, sin efectuar individualizaciones.

Como se ha señalado, las acciones que propone este proyecto de ley tienen sustento concreto e inmediato en la obligación del Estado colombiano de dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 27 de julio de 2022, antes referida), respecto a la designación de un día oficial, de amplia difusión, para conmemorar a las víctimas del exterminio contra la Unión Patriótica.

⁴ Se resalta que esta conmemoración ha sido promovida desde la "Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la Unión Patriótica", proceso organizativo que surgió a mediados del año 2005, con el mandato de articular e impulsar la participación de familiares y sobrevivientes en la búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición. Está integrada por delegados/as de varias coordinaciones regionales organizadas a lo largo del país: Antioquia, Atlántico, Arauca, Bogotá - Cundinamarca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Eje Cafetero, Huila, Magdalena Medio, Meta, Santander, Tolima, Vale del Cauca y Urabá. En Bogotá funcionan además constituidas las coordinaciones de las regiones de Guaviare, Meta, Tolima y Urabá, y en Medellín existe otra coordinación territorial de Urabá). Desde su surgimiento, la Coordinación Nacional ha promovido la exigibilidad de los derechos de las víctimas y familiares de la UP en articulación con la Corporación Reiniciar, organización no gubernamental de Derechos Humanos, principal peticionaria del Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia ante el Sistema Interamericano, y representante de las víctimas ante instancias nacionales.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C - 162 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Ahora bien, incluso más allá de esa orden concreta, las medidas propuestas se fundamentan en la sólida base jurídica del derecho a la reparación integral de las víctimas, particularmente en lo relacionado con las medidas de satisfacción, que reconocen distintos instrumentos internacionales, preceptos constitucionales y mandatos legales. Es igualmente sabido que tales derechos, y el consecuente deber estatal de garantizarlos, resultan centrales y prioritarios cuando se trata de la protección de las víctimas de crímenes atroces, como lo es el Genocidio.

El Congreso de la República cuenta con suficientes fundamentos jurídicos para aprobar las medidas aquí propuestas, y con razones éticas inagotables para plasmar en una Ley su compromiso con la satisfacción de las víctimas y con la no repetición de estos crímenes atroces. Sin ánimo de desarrollar extensamente tales fundamentos, a continuación, planteamos unas precisiones jurídicas relevantes para el análisis del presente proyecto de ley, en dos aspectos puntuales: (i) La obligatoriedad del cumplir el fallo de la Corte IDH y sus principales elementos; y (ii) el carácter de las medidas de satisfacción en el marco de la reparación integral.

4.1. Sentencia de la Corte IDH en el Caso Unión Patriótica: obligatoriedad y principales elementos.

El numeral primero del artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina claramente, sin lugar a duda, la obligación del Estado de cumplir las decisiones de la Corte IDH en todos los casos en los que sea parte⁶. Además, el artículo 67 de la Convención precisa el carácter "definitivo e inapelable" de los fallos de la Corte, lo que sumado implica que éstos deben ser prontamente cumplidos por el Estado parte en forma íntegra, asegurando la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en su decisión.

En igual sentido, la Corte IDH ha subrayado que "[...] la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones [del] Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como [...] lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida⁷.

Por último, también ha señalado la Corte IDH que "las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado", de modo que les corresponde a éstos determinar o adecuar la normativa para el procedimiento y cumplimiento íntegro de la sentencia:

"Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus

⁶ Artículo 68º CADH: "1. Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

⁷ Corte IDH, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 14/94, Serie A, N° 14, Párrafo 35; Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, supervisión de cumplimiento de la sentencia, considerando 4º; Caso Castañeda Gutman vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando 4º.

respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos"

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha sido de igual forma consistente, al ratificar la obligatoriedad del Estado colombiano de acatar aquellas decisiones en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo condena como infractor de la Convención. Entre otras, en la sentencia T-367 de 2010 que resolvió una tutela relacionada con las reparaciones ordenadas por el tribunal internacional en el caso conocido como "Masacres de Ituango", concluyó:

"[...]las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en desarrollo de su competencia judicial, obligan al Estado colombiano no sólo a un cumplimiento oportuno sino pleno, sin que sea admisible una potestad discrecional para escoger cuales cumple y cuales no; realizar equivalencias entre medidas, por ejemplo, cambiar la asignación de una vivienda por un subsidio para vivienda, o la asistencia médica especializada que deben recibir en razón de su particular situación de indefensión, por una general que haga caso omiso de tal condición; y sin trasladar la responsabilidad del cumplimiento o del incumplimiento de las medidas a las víctimas, a sus familiares, a sus representantes, o a todos ellos."

No sobra entonces recalcar que el compromiso adquirido por el Estado colombiano al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, respecto a cumplir sus decisiones y asegurar su implementación en el orden interno, resulta vinculante para todos los poderes públicos; incluyendo al Congreso de la República, que está llamado a contribuir a la efectiva implementación de los fallos en lo que le corresponde.

En concreto para el asunto que nos ocupa, quienes presentamos este proyecto consideramos que la vía idónea para cumplir la medida de satisfacción conmemorativa ordenada en la sentencia de la Corte IDH, en el Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, es su establecimiento y designación oficial mediante una Ley de la República, a efectos de que goce del mismo estatus jurídico que tienen otras iniciativas similares. Es el caso, por ejemplo, del Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, instituido el 9 de abril de cada año mediante el artículo 142 de la Ley 1448 de 2011; del Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por COVID-19 en Colombia, declarado el 16 de marzo mediante la Ley 2211 de 2022; del Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las víctimas de la tragedia de la ciudad de Armero, establecido el 13

de noviembre por el artículo 15 de la Ley 1632 de 2013; y del homenaje ordenado en memoria de los estudiantes fallecidos en la Escuela de Cadetes "General Francisco de Paula Santander", a realizarse el 17 de enero de cada año según lo dispuso la Ley 1998 de 2019. Otros ejemplos similares abundan en nuestra legislación.

Por último, es importante subrayar que la decisión de la Corte Interamericana en el Caso

* Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 37; Caso Castañeda Gutman vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando 5°.

Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia contiene otra amplia serie de órdenes que deberán ser igualmente acatadas a nivel interno por las autoridades competidas, teniendo en cuenta la gravedad y masividad de los hechos, y la declaratoria de la responsabilidad del Estado por la violación de múltiples derechos de la Convención Americana.

Al respecto, para una mejor ilustración de las y los congresistas, es pertinente enunciar brevemente algunos aspectos de esta decisión, que aportan en la fundamentación de la presente iniciativa:

- En relación con los hechos analizados en la sentencia, la Corte IDH constató múltiples eventos de violencia dirigida contra dirigentes y miembros de la Unión Patriótica, de diversa naturaleza, que tuvieron lugar durante más de dos décadas y que se produjeron en diversas partes del territorio colombiano. Esos hechos fueron protagonizados por actores estatales y por terceros que contaron con la tolerancia, la colaboración, la aquiescencia o la falta de prevención de las autoridades. También verificó que esa violencia ha sido caracterizada como sistemática y que la misma constituyó una forma de "exterminio" y asesinato masivo (párr. 212 a 217).
- Puntualmente respecto de la estigmatización, la Corte IDH constató que esos hechos contra integrantes de la Unión Patriótica fueron acompañados por declaraciones de altas autoridades que asociaban a la Unión Patriótica con los grupos guerrilleros, de forma tal que legitimaron y fomentaron la violencia en su contra (párr. 194 y ss.). Asimismo, encontró que ese exterminio sistemático estaba orientado a eliminar a la Unión Patriótica como fuerza política y que existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral logrado por el movimiento y el homicidio de sus militantes y dirigentes, en regiones donde la presencia de estos grupos fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos sectores (párr. 202 a 217).
- La Corte IDH identificó un número de víctimas directas de los hechos de violencia sistemática en contra de integrantes y militantes de la UP entre 1984 y 2006 que supera las seis mil personas. En esa cifra se encuentran incluidos, entre otros, 521 casos de desaparición forzada de personas, 3.170 casos de ejecuciones extrajudiciales, 1.596 casos de desplazamiento forzado, 64 casos de tortura, 19 casos de judicializaciones infundadas, 285 casos de atentados o tentativas de homicidio, y 10 casos de lesiones. La Corte concluyó que tal "emprendimiento sistemático contra los dirigentes y militantes de la Unión Patriótica configura un crimen contra la humanidad, porque es claro que las acciones y omisiones o aquiescencias estatales emprendidas con el propósito de aniquilamiento de un grupo humano de cualquier naturaleza configuran siempre un crimen de lesa humanidad" (párr. 254).
- En consecuencia, declaró al Estado de Colombia responsable por el incumplimiento de sus deberes de respeto y de garantía, por las privaciones del derecho a la vida, las desapariciones forzadas, torturas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio de los integrantes y militantes de ese partido político que fueron reconocidos como víctimas del caso. Además, concluyó que el Estado violó los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, y la libertad de asociación, puesto que el móvil de las violaciones de derechos humanos fue la pertenencia de las víctimas a un partido político y la

expresión de sus ideas a través de este. También, estimó que el Estado violó el derecho a la honra y dignidad de los integrantes y militantes de la UP puesto que estos fueron estigmatizados por autoridades del Estado. Del mismo modo, determinó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, y el deber de investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. La Corte Interamericana también determinó que se violó el derecho a la verdad como derecho autónomo con respecto al deber del Estado de investigar y esclarecer los hechos, y de difundirlo públicamente. Además, afirmó que el Estado violó los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad, y a la protección judicial por la criminalización en contra de algunos integrantes y militantes de la UP.

- En razón de las violaciones declaradas, la Corte ordenó al Estado Colombiano implementar las siguientes medidas de reparación: a) iniciar, impulsar, reabrir, continuar, y concluir las investigaciones, con el fin de establecer la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir; b) efectuar una búsqueda para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas cuyo destino aún se desconoce; c) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten; d) realizar las publicaciones y difusiones de esta Sentencia y su resumen oficial; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; f) establecer un día nacional e n conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y efectuar actividades para su difusión; g) construir un monumento en memoria de las víctimas.
- A título de garantías de no repetición, ordenó también: h) colocar placas en al menos cinco lugares o espacios públicos para conmemorar a las víctimas; i) elaborar y difundir un documental audiovisual sobre la violencia y estigmatización contra la Unión Patriótica; j) realizar una campaña nacional en medios públicos con la finalidad de sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que se vieron sometidos los dirigentes, militantes, integrantes y familiares de los miembros de la Unión Patriótica; k) realizar foros académicos en universidades públicas sobre temas relacionados con el presente caso; l) rendir un informe sobre los aspectos por mejorar o fortalecer en los mecanismos de protección existentes para dirigentes, miembros y militantes de la Unión Patriótica. Por último, ordenó, a título de compensación monetaria: m) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

Como puede observarse de lo aquí reseñado, el proyecto que presentamos tiene por objeto principal dar cumplimiento a la medida conmemorativa establecida por la Corte IDH, plasmando en una Ley de la República el homenaje a las víctimas. A su vez, y considerando la potestad de configuración legislativa del Congreso, formulamos en este mismo proyecto las actividades de difusión, las pautas para su diseño y ejecución, así como otras medidas de satisfacción que interpretan, complementan y fortalecen, la conmemoración ordenada por la Corte.

Es importante subrayar que las acciones adicionales que proponemos se derivan de la caracterización específica de los hechos constatados en el Caso por la Corte IDH, y están en sintonía con las demás consideraciones y órdenes de la sentencia. En efecto, responden a la situación extendida de estigmatización y las graves afectaciones a la honra que

sufrieron integrantes y militantes de la Unión Patriótica, así como al enorme impacto que este exterminio significó para la democracia y para el derecho a saber de la sociedad colombiana.

4.2. Las medidas de satisfacción como componente del derecho a la reparación integral.

Las acciones previstas en este proyecto de ley pueden ser englobadas dentro de lo que se conoce usualmente como "medidas de satisfacción", consideradas a su vez como un componente de la reparación integral del tipo simbólico. En términos generales, este tipo de medidas buscan proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de las víctimas, a través del restablecimiento de su dignidad, la difusión de la verdad sobre lo sucedido y la preservación de la memoria histórica. Suelen incluir iniciativas como monumentos y conmemoraciones en honor a las víctimas, la solicitud de perdón y el reconocimiento de las responsabilidades, ejercicios de memorización, entre otros.

Tales medidas se inspiran en estándares universalmente reconocidos para el tratamiento de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, recogidos de forma temprana en el "Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" (Principios de Joinet, 1997), y desarrollados posteriormente en los "Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (2005). Estos últimos enfatizan que las víctimas tienen derecho a "una reparación adecuada, efectiva y rápida" y "proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"; a su vez, se refieren a la reparación integral como a aquella constituida por la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y garantías de no repetición. Hoy por hoy, tales principios constituyen una guía básica para el desarrollo de prácticas y políticas orientadas a reparar a las víctimas.

En lo que respecta específicamente al componente de satisfacción, los Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas (2005) establecen que ésta ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles⁹.

Algunas de estas medidas son reparaciones simbólicas que trascienden a la víctima y sus familiares, dirigiéndose hacia la sociedad donde tuvo ocurrencia los hechos victimizantes, de cara a evitar que se repitan.

Por último, se destaca que estos preceptos han sido plasmados en el derecho interno, con amplio desarrollo en la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que dedica el Capítulo IX a las Medidas de Satisfacción y las define como "el conjunto de acciones tendientes a investigar y difundir la verdad sobre lo sucedido y sancionar a los responsables, mostrar solidaridad y reconocer la dignidad de las víctimas, a través de acciones que procuren mitigar su dolor y reparar el daño causado" (artículo 139). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la reparación de las víctimas es un derecho fundamental y, consecuentemente "es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición [...] a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional"¹⁰. Asimismo, el Consejo de Estado, en aplicación del principio de "reparación integral", adopta medidas en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos: a) La restitución o restitutio in integrum; b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial; c) Rehabilitación; d) Satisfacción; e) Garantías de no repetición¹¹.

VI. IMPACTO FISCAL

Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto

⁹ Naciones Unidas, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", aprobados por Resolución A/RES/60/147 del 24 de octubre de 2005 de la Asamblea General, contenidos en el documento E/CN.4/2005/59. Principio 22.

¹⁰ Corte Constitucional, T-083 de 2017, MP: Alejandro Linares C.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008). Expediente: 16.996

anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008, en los siguientes términos: "El Congreso tiene la facultad de promover motu propio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley". En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

Sumado a lo anterior, la aprobación de este proyecto de Ley atiende meramente al cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado colombiano en el Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Sentencia de 27 de julio de 2022, respecto a las "medidas de satisfacción", consideradas como un componente de la reparación integral del tipo simbólico que no se corresponden necesariamente con afectaciones pecuniarias para el Estado colombiano; así, por ejemplo, la declaración del "Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica" no implica ningún gasto presupuestal adicional.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar", atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas.

Cabe señalar que, la presentación de este proyecto de ley con la autoría de congresistas de congresistas que hayan sido declarados víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o la participación de estos en su trámite o aprobación como ponente o mediante su votación, no constituye un conflicto de intereses para estos Senadores y Representantes a la Cámara, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley 2003 de 2019 por no constituirse en un beneficio particular, actual y directo, más aún cuando el Proyecto no establece indemnizaciones pecuniarias en ninguno de sus artículos; así también se encuentra establecido en la jurisprudencia y conceptos del Consejo de Estados previos a la expedición de la Ley 2003, por cuanto con la aprobación de la presente iniciativa no se persigue u obtiene un beneficio particular, directo e inmediato, sino general.

Concretamente, con anterioridad a la expedición de la Ley 2003, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió el radicado 11001-03-06-000-2010- 00112-00(2042) formulado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, respecto al conflicto de intereses de los Congresistas en la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 107 de 2010 - Cámara, sobre reparación integral a las víctimas. En el concepto, luego de analizar la normatividad vigente a la fecha, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los fallos del Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil concluyó que:

"Las dos primeras preguntas de la consulta se refieren a la situación de los congresistas que se encuentran dentro del primer grado de consanguinidad con una víctima y que, de acuerdo con el artículo 21 del proyecto de ley No.107 de 2010 - Cámara, podrían ser beneficiarios de las medidas de reparación, las cuales incluyen la indemnización y la restitución, previstas en el artículo 56 del proyecto, para establecer si se presenta respecto de ellos un conflicto de intereses y, por ende, si se deben declarar impedidos para participar en el trámite y aprobación del proyecto. En la situación anotada pueden ocurrir dos eventos, a saber:

1º) El congresista tiene vínculo de primer grado de consanguinidad con una víctima que va a recibir los beneficios de las medidas de reparación, de acuerdo con el proyecto de ley:

En este caso, si bien el proyecto de ley puede beneficiar moral y económicamente, según el contenido de las distintas medidas de reparación, a alguno de los parientes del congresista que se encuentre en el primer grado de consanguinidad, no se configura el conflicto de intereses debido al alcance general y abstracto de la ley, que se dirige masivamente a un amplio sector de la sociedad colombiana y no de manera especial, particular o preferente a la persona del congresista.

2º) El congresista tiene vínculo de primer grado de consanguinidad con una víctima directa, que ha sido muerta o se encuentra desaparecida: En este evento el proyecto de ley puede llegar a considerar como víctima al propio congresista. Sin embargo, no se configura el conflicto de intereses en la medida en que el interés particular que el congresista pudiera tener en el proyecto queda subsumido en el interés general de sus destinatarios, quienes no son otros que la generalidad de los habitantes del país víctimas de violaciones a sus derechos en desarrollo del conflicto.

La tercera pregunta de la consulta presenta una variante relacionada con el hecho de

**CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL
DE PAZ CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Cra 7 No 8 - 68 - Oficina 622
Teléfono: - 305 874 99 59

que el congresista haya sido declarado víctima y por tal motivo hubiese sido reparado mediante sentencia judicial de un tribunal nacional o internacional. De él cabe señalar que, al encontrarse dentro del primer grado de consanguinidad de una víctima, queda comprendido dentro de uno cualquiera de los dos eventos mencionados anteriormente.

En consecuencia, no pudiendo atribuírsele un interés especial, actual y directo, dada la generalidad del proyecto de ley, el congresista que se encuentre en esta situación tampoco está en presencia de un conflicto de intereses".

Con base en las consideraciones arriba planteadas, los Representantes a la cámara abajo firmantes solicitamos al honorable Congreso de la República que dé trámite al presente proyecto de ley.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROPOSICIÓN	AUTORES DE LA PROPOSICIÓN Y JUSTIFICACIÓN.	ESTADO DE LA PROPOSICIÓN
<p>Proposición Modificatoria</p> <p><i>"Artículo 3. Día Nacional. Declárese el 11 de octubre de cada año como el "Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica", por conmemorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica. Con ocasión de esta fecha, se <u>autoriza la realización de</u> las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley."</i></p>	<p>H.R. Carmen Ramírez y otras firmas, H.R. William Ferney Aljure y otras firmas.</p> <p>Se acoge recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizada mediante oficio del 2 de diciembre de 2024, cambiando la redacción en términos de autorización.</p>	Aprobada.
<p>Proposición Modificatoria</p> <p><i>Artículo 3°. Día Nacional. En cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, inclúyanse las víctimas de la</i></p>	<p>H.R. Jorge Rodrigo Tovar Vélez.</p>	Constancia.

<p><i>Unión Patriótica dentro de la conmemoración del día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, el 9 de abril de cada año.</i></p>		
<p>Proposición Modificatoria</p> <p><i>"Artículo 4°. Finalidad de la conmemoración. Autorícese al El Gobierno Nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente Ley, deberán garantizar que las para desarrollar actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, estén efectivamente las cuales podrán estar orientadas a:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su desestigmatización.</i> 2. <i>Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica.</i> 3. <i>Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita.</i> 4. <i>Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político.</i> 	<p>H.R. Juan Espinal, H.R. Carmen Ramírez Boscán.</p>	<p>Aprobada.</p>
<p>Proposición Modificatoria</p> <p><i>"Artículo 5. Participación de las víctimas. Autorícese al Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, a promover y garantizar la</i></p>	<p>H.R. Carmen Ramírez y otras firmas, H.R. William Ferney Aljure y otras firmas.</p> <p>Se acoge recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizada mediante oficio del 2 de diciembre de 2024,</p>	<p>Aprobada.</p>



<p><i>participación efectiva de las víctimas y familiares, en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión."</i></p>	<p>cambiando la redacción en términos de autorización.</p>	
<p>Proposición Modificatoria</p> <p><i>Artículo 6°. Actividades Conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas tendientes a conmemorar alusivas al el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Educación. En estas jornadas se desarrollarán podrán desarrollar actividades conmemorativas orientadas a dignificar a las víctimas y a difundir lo que les aconteció, tomando como referencia los hechos esclarecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura, reglamentará lo concerniente a la coordinación institucional que se requiere en el diseño y desarrollo de las jornadas conmemorativas en las escuelas y colegios públicos.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. En el marco de autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones universitarias</i></p>	<p>H.R. Juan Espinal, H.R. Leider Alexander Vásquez Ochoa.</p>	<p>Aprobada.</p>

**CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL
DE PAZ CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Cra 7 No 8 - 68 - Oficina 622
Teléfono: - 305 874 99 59

<p><i>públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica, y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana.</i></p>		
<p>Proposición Modificatoria</p> <p><i>Artículo 6° Actividades Conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del día 9 de abril de cada año, jornadas alusivas al día nacional en conmemoración a las víctimas, incluyendo a las víctimas de la Unión Patriótica. En estas jornadas se desarrollarán actividades conmemorativas orientadas a dignificar las víctimas.</i></p>	<p>H.R. Luis Miguel López Aristizábal, H.R. Juana Carolina Londoño Jaramillo.</p>	<p>Constancia.</p>
<p>Proposición Modificatoria</p> <p><i>“Artículo 7. Difusión en medios públicos. Autorícese a los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), para que se vinculen a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año en horarios de alta audiencia, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente,</i></p>	<p>H.R. Carmen Ramírez y otras firmas, H.R. William Ferney Aljure y otras firmas.</p> <p>Se acoge recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizada mediante oficio del 2 de diciembre de 2024, cambiando la redacción en términos de autorización.</p>	<p>Aprobada.</p>

CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL DE PAZ CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Cra 7 No 8 - 68 - Oficina 622
Teléfono: - 305 874 99 59



<p>diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición.</p> <p>Parágrafo. <u>Autorícese al Congreso de la República a difundir</u> programas o contenidos conforme a lo establecido en este artículo, en el espacio semanal regulado en el artículo 88 de la Ley 5 de 1992, <u>con el fin de</u> garantizar su transmisión en canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local.”</p>		
<p>Proposición Modificatoria</p> <p>Artículo 8. Cátedra para la Democracia. El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año.</p> <p>Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá a su cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra, para lo cual podrá articularse con instituciones educativas, públicas o privadas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2165 de 2021 y demás normas que la modifiquen o adicionen.</p>	<p>H.R. Jhon Jairo Berrio, H.R. William Ferney Aljure.</p>	<p>Aprobada.</p>

CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL DE PAZ CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Cra 7 No 8 - 68 - Oficina 622
Teléfono: - 305 874 99 59



<p>Proposición modificatoria</p> <p><i>“Artículo 9. Inventario y conservación. <u>Autorícese a la Defensoría del Pueblo, al Museo Nacional de la Memoria de Colombia, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, a realizar un inventario nacional que recoja:</u></i></p> <p><i>1. La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario.</i></p> <p><i>2. Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos y otras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que evoquen la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento político.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo, podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 397 de 1997,</i></p>	<p>H.R. Carmen Ramírez y otras firmas, H.R. William Ferney Aljure y otras firmas.</p>	<p>Aprobada.</p>
---	---	------------------



<p><i>modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.</i></p> <p><i>Parágrafo 2. Los bienes muebles o inmuebles inventariados serán denominados con los nombres de las víctimas o los hechos victimizantes mediante la colocación de placas conmemorativas. En torno a estos lugares también se fomentará el encuentro de la sociedad y la atracción de visitantes para fomentar el diálogo y la realización de actividades culturales."</i></p>		
<p>Proposición Modificatoria</p> <p><i>"Artículo 10. Autorización. El Gobierno Nacional queda autorizado para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar, <u>en conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</u>"</i></p>	<p>H.R. Carmen Ramírez y otras firmas, H.R. William Ferney Aljure y otras firmas.</p>	<p>Aprobada.</p>

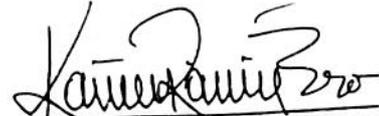
IX. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la ley 5ta de 1992 presentamos informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley No. 307 de 2024 Cámara, “Por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto propuesto.

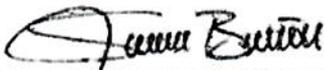
Atentamente;



WILLIAN FERNEY ALJURE-MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7
Meta-Guaviare



CARMÉN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Representante a la Cámara
Curul Internacional



NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara. Circunscripción
Especial Indígena –Mais



MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante a la Cámara
Colombia Humana - PACTO
Santander

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 307 DE 2024
SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN
CONMEMORACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO CONTRA LA
UNIÓN PATRIÓTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto designar oficialmente el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.

Artículo 2. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan la dignificación y el reconocimiento de las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, para contribuir a su reparación integral. Así mismo, buscan la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos victimizantes, para aportar a la satisfacción del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto y la no repetición.

Parágrafo. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá observar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 27 de julio de 2022, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica.

Artículo 3. Día Nacional. Declárese el 11 de octubre de cada año como el "Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica", por conmemorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Parde Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica. Con ocasión de esta fecha, se autoriza la realización de las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley.

Artículo 4. Finalidad de la Conmemoración. Autorícese al Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, para desarrollar actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica las cuales podrán estar orientadas a:

1. Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su desestigmatización;
2. Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica;
3. Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita;
4. Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político.

Artículo 5. Participación de las víctimas. Autorícese al Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, a promover y garantizar la participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño

**CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL
DE PAZ CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Cra 7 No 8 - 68 - Oficina 622
Teléfono: - 305 874 99 59

y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.

Artículo 6. Actividades conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas tendientes a conmemorar el Día Nacional de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Educación.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones universitarias públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana.

Artículo 7. Difusión en medios públicos. Autorícese a los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), para que se vinculen a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año en horarios de alta audiencia, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente, diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición.

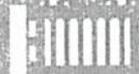
Parágrafo. Autorícese al Congreso de la República a difundir programas o contenidos conforme a lo establecido en este artículo, en el espacio semanal regulado en el artículo 88 de la Ley 5 de 1992, con el fin de garantizar su transmisión en canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local.

Artículo 8. Cátedra para la Democracia. El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año.

Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá a cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra.

Artículo 9. Inventario y conservación. Autorícese a la Defensoría del Pueblo, al Museo Nacional de la Memoria de Colombia, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, a realizar un inventario nacional que recoja:

1. La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario.
2. Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos y otras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que evoquen la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento político.



Parágrafo 1. Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.

Parágrafo 2. Los bienes muebles o inmuebles inventariados serán denominados con los nombres de las víctimas o los hechos victimizantes mediante la colocación de placas conmemorativas. En torno a estos lugares también se fomentará el encuentro de la sociedad y la atracción de visitantes para fomentar el diálogo y la realización de actividades culturales.

Artículo 10. Autorización. El Gobierno Nacional queda autorizado para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar, en conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 11. Difusión en redes sociales estatales. La Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional, la fiscalía general de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales publicaran en todas sus cuentas de redes sociales el 11 de octubre de cada año, un mensaje que indique que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad del Estado por el genocidio contra la Unión Patriótica y mencionar el link en el cual se puede acceder al texto de la sentencia. En dicho mensaje se deberá hacer referencia breve a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia. En el mensaje se etiquetarán las cuentas de redes sociales del Partido Unión Patriótica y se permitirá que la publicación pueda ser compartida. Esta publicación deberá realizarse en un horario hábil y deberá permanecer publicada en los perfiles de las redes sociales.

Artículo 12. Acto de Desagravio. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, a las víctimas y familiares del genocidio contra el movimiento político Unión Patriótica, en la fecha, lugar y hora que programen las Mesas Directivas del Congreso de la República.

Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7
Meta-Guaviare

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Representante a la Cámara
Curul Internacional

NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara. Circunscripción
Especial Indígena -Mais

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante a la Cámara
Colombia Humana - PACTO
Santander

**CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL
DE PAZ CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Cra 7 No 8 - 68 - Oficina 622
Teléfono: - 305 874 99 59